

prueba de fuga.

- 4.27 **Punto de rocío a la presión del cilindro:** Temperatura a la cual el vapor de agua empieza a condensarse, referida a la presión de trabajo del cilindro.
- 4.28 **Punto de transferencia:** Punto donde se efectúa la conexión de suministro de GNC al vehículo.
- 4.29 **Regulador de presión:** Dispositivo reductor de presión cuya función es mantener una presión constante de descarga ajustada previamente.
- 4.30 **Cilindros del vehículo:** Uno o más cilindros montados en el vehículo, conectados entre sí, que trabajan a la misma presión y almacenan GNC para el motor.
- 4.31 **Sistema de montaje:** Soportes que se fijan al vehículo para sujetar los componentes de la instalación vehicular.
- 4.32 **Temperatura de rocío:** Temperatura a la cual el vapor de agua empieza a condensarse en una corriente de gas natural.
- 4.33 **Válvula de corte:** Dispositivo de cierre de paso de gas natural, puede ser manual o automático.
- 4.34 **Válvula de relevo de presión:** Dispositivo que desfoga el exceso de presión, cuando ésta sobrepasa el nivel máximo predeterminado.

5. Clasificación

Las Instalaciones vehiculares se clasifican en dos tipos como sigue:

- Tipo I Sistema de Carburador.
- Tipo II Sistema de Inyección Electrónica.

6. Características de la instalaciones

- 6.1 Las instalaciones vehiculares deben cumplir con los requisitos de seguridad que se establecen a continuación y todos sus componentes y materiales deben ser respaldados por las especificaciones, normas aplicables, memorias de cálculo y/o certificados de calidad expedidos por el fabricante.
 - 6.1.1 La conexión de llenado del surtidor al vehículo no debe permitir el paso de gas natural cuando el conector no esté acoplado correctamente o se encuentre separado del punto de transferencia.
 - 6.1.2 En todas las roscas macho de los conectores, se debe aplicar un material para sello de roscas, que sea inerte a la acción del gas natural. El material sellante debe lubricar la junta y soportar las presiones de trabajo de ésta.
 - 6.1.3 La tubería y conexiones deben estar limpias y libres de viruta o rebaba de corte o roscado para evitar fugas.
 - 6.1.4 Los dobleces en el tubo flexible se deben realizar con herramienta adecuada de acuerdo con el diámetro nominal y no deben ser menores a 2 veces el diámetro del mismo (Ver figura 1). El tubo flexible no debe presentar daños.
 - 6.1.5 La tubería, tubo flexible, conexiones y otros componentes entre el cilindro y la primera válvula de cierre deben soportar como mínimo una prueba neumática de 1,1 veces la presión de trabajo sin que se presente fuga.



COMISION FEDERAL
DE MEJORA
REGULATORIA

02
COFEME 01.759

México, D.F., a 9 de julio de 2002

LIC. JOSÉ ANTONIO ALVARADO RAMÍREZ
DIRECTOR DE AFILIACIÓN Y COBRANZA DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
P R E S E N T E . -

26/005/210602-3

Me refiero a su comunicación recibida a través del portal electrónico de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) con el número 1545.59.59.2, recibido el 24 de junio del 2002, por el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), envía y solicita que esta Comisión dictamine el proyecto de *Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización*, así como la manifestación de impacto regulatorio (MIR) correspondiente.

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), me permito comentarle que en opinión de esta Comisión, la MIR del anteproyecto cumple con los requerimientos mínimos que al efecto se exigen, en materia de mejora regulatoria; no obstante se adjunta una opinión que pudiera ser de utilidad para el IMSS en la elaboración de MIRS en el futuro. Asimismo le comunico que esta Comisión dictamina de manera final con observaciones el anteproyecto de referencia, mismo que se adjunta al presente, el cual además retoma las aportaciones recibidas por los grupos interesados, y se invita al Instituto a que sean incorporadas a fin de enriquecerlo.

En tal virtud, no se tiene inconveniente para que el IMSS ponga a consideración del Ejecutivo Federal el anteproyecto citado, a través de la Consejería Jurídica, de conformidad con el último párrafo del artículo 69-J de la LFPA. En atención a lo anterior se anexa una versión del anteproyecto debidamente sellada y rubricada por esta Comisión.

Me reitero a sus órdenes y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

CARLOS ARCE MACÍAS
EL TITULAR DE LA COMISIÓN

Con anexos

- C.c.p. Dr. Santiago Levy Algazi.- Director General del IMSS. Para su conocimiento.
- Lic. Juan de Dios Castro Lozano. Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.- Igual fin
- Dr. Javier Laynez Potisek. Consejero Jurídico Adjunto A del Ejecutivo Federal.- Igual fin.
- Lic. Fernando Gutiérrez Domínguez. Director Jurídico del IMSS.- Igual fin.
- Ing. Alí B. Haddou Ruiz. Coordinador General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio de la COFEMER.- Igual fin.
- Lic. Bernardo Rojas Nájera. Coordinador Ejecutivo de la COFEMER.- Igual fin.

**OPINIÓN A LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO
REGULATORIO DEL ANTEPROYECTO
"REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN,
CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN"**
9 de julio de 2002

DISPOSICIONES JURÍDICAS VIGENTES APLICABLES A LA PROBLEMÁTICA.

Hubiera sido recomendable presentar una explicación pormenorizada de las principales deficiencias de cada uno de los reglamentos que el anteproyecto unifica. En particular, se hubieran identificado aquellas disposiciones que ya no operan, por las modificaciones a la Ley del Seguro Social de diciembre del 2001, así como aquellas disposiciones repetidas dentro de los distintos reglamentos, entre otras.

ACCIONES REGULATORIAS ESPECÍFICAS

Se identificaron algunas de las acciones regulatorias que el anteproyecto contiene. Sin embargo faltaron ciertas acciones regulatorias por identificar, en tanto que se identificaron otras que en realidad son trámites y no acciones regulatorias.

Se debieron identificar, entre otras, las siguientes acciones regulatorias:

- Establecimiento de las reglas para realizar los pagos diferidos o a plazos (artículos 134 al 145 del Reglamento).
- Establecimiento de las reglas para realizar pagos por adelantado de cuotas por la construcción de obra (artículos 146 al 148 del Reglamento).
- Definición de los criterios para la corrección en el cumplimiento de las obligaciones (artículos 178 al 182 del Reglamento).
- Definición de los mecanismos para impugnar multas (artículos 194 al 198 del Reglamento), entre otras.

Asimismo, los trámites que se identificaron como acciones regulatorias son:

- La obligación de comunicar al Instituto el estallamiento o terminación de huelga (artículo 10).
- La comunicación de cualquier modificación en el registro de la persona física o moral (artículos 16 y 17).
- La baja del trabajador presentada por los patrones (artículo 57).
- El registro de beneficiarios con dictamen de invalidez (artículo 69).
- La incorporación voluntaria al régimen obligatorio (artículo 76).

EFFECTOS DEL ANTEPROYECTO: TRÁMITES

La información contenida respecto a algunos trámites identificados en la MIR, al parecer, está incompleta o bien ni siquiera corresponde al anteproyecto. En particular, se sugiere analizar lo siguiente:

- Los trámites identificados como *Solicitud de Prórroga de Servicios para hijos mayores de 16 años, Solicitud de baja de beneficiarios, Solicitud de vigencia de*

derechos, *Inscripción al Seguro de Salud para Estudiantes*, *Solicitud de corrección de datos estadísticos*, al parecer, no están contenidos en el nuevo anteproyecto. Asimismo, la información referente a artículos aplicables es incorrecta. Por un lado, se hace referencia a artículos del anteproyecto que no corresponden, así como a disposiciones tales como el Reglamento de Servicios Médicos, que ni siquiera están contenidas dentro del análisis jurídico de la MIR. En este apartado se deben identificar únicamente los artículos aplicables del anteproyecto que dan fundamento al trámite.

- Con respecto al trámite *Movimientos afiliatorios de trabajadores* la información referente a algunos artículos aplicables es incorrecta. En particular, los artículos 45 y 47 no corresponden a dicho trámite.
- El trámite *Solicitud de retiro por desempleo*, al parecer, no está contenido en el anteproyecto, y no se presentó la información referente a los artículos aplicables.
- El artículo 45 del anteproyecto hace referencia a la afiliación y preafiliación de los trabajadores, sin embargo, sólo se identificó el trámite *Preafiliación de trabajadores*.

Adicionalmente, el anteproyecto establece un gran número de trámites que se debieron identificar y presentar. La COFEMER elaboró una lista sobre los trámites establecidos por el anteproyecto, que no es exhaustiva ya que puede haber un mayor o menor número de trámites. Se anexa dicha lista.

TRÁMITES IDENTIFICADOS EN EL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO

Número	Nombre	Fundamento jurídico
1.	Registro de patrones y sujetos obligados	Artículo 5
	<input type="checkbox"/> Aclaraciones al registro de patrones	Artículo 6
	<input type="checkbox"/> Registro de obras	Artículo 7
2.	Aviso de estallamiento o terminación de huelga	Artículo 10
3.	Aviso contratación de servicios de trabajadores eventuales.	Artículo 11
4.	Registro de patrón o sujeto obligado	Artículo 12
5.	Aviso de robo o destrucción de documento de identidad.	Artículo 15
6.	Invalidación y reposición de documento de identificación	Artículo 15
7.	Suspensión, reanudación, cambio y término de actividades	Artículo 15
8.	Modificación de datos de sujetos obligados	Artículo 17
9.	Registro cambio de actividad de empresas para efectos del pago de la prima del seguro de riesgo de trabajo	Artículo 18
10.	Solicitud de asignación de registro patronal	Artículo 27
11.	Informe de clase fracción y prima de riesgos de trabajo	Artículo 28
12.	Informe por motivos de fusión	Artículo 28
13.	Aviso de baja	Artículo 28
14.	Solicitud patronal:	
	De desacuerdo con su clasificación	Artículo 29
	De revisión de las actividades patronales a través de sus representaciones ante el Consejo Técnico	Artículo 30
15.	Notificación anual de casos de riesgo de trabajo	Artículo 32
16.	Escrito patronal de desacuerdo con su prima (o para determinar la misma)	Artículos 33 y 41
17.	Registro de siniestralidad	Artículo 34

Número	Nombre	Fundamento jurídico
18.	Acreditación de sistema y seguridad en el trabajo acreditado por la STPS	Artículo 39
19.	Aclaración por escrito sobre la rectificación de clasificación o prima o determinación de la nueva prima por error institucional	Artículo 44
20.	Inscripción de trabajadores ante el Instituto	Artículo 45
21.	Presentación de movimientos de afiliación	Artículo 46
22.	Solicitud de nuevo documento de identificación para el derechohabiente	Artículo 48
23.	Solicitud de patrones de pago proporcional de cuotas cuando un trabajador preste servicios a varios patrones y la suma de los salarios rebase el límite superior establecido en el artículo 28 de la Ley	Artículos 49 y 63
24.	Solicitud de rectificación de datos sobre fecha de ingreso al trabajo o del salario del trabajador	Artículo 50
25.	Inscripción de trabajador eventual del campo	Artículo 52
26.	Avisos sobre casos en que los porcentajes correspondientes a los conceptos de prima vacacional y aguinaldo sean superiores a los mínimos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, cuenten con más de un año de antigüedad al servicio del patrón que lo tiene inscrito o cuando el trabajador reciba otras prestaciones que integren el salario base de cotización en los términos de la Ley	Artículo 55
27.	Comunicación de ajustes salariales de los trabajadores cuando haya convenio sancionado por la Junta de Conciliación y Arbitraje durante el procedimiento de huelga	Artículo 56
28.	Bajas de los trabajadores o Cuando termine la relación laboral o dejen de ser sujetos de aseguramiento o Cuando antes del conflicto (huelga) o durante el mismo reúna los requisitos para obtener la pensión, que en su caso, corresponda o continuar voluntariamente en el régimen obligatorio	Artículo 57 Artículo 58
29.	Baja del trabajador a solicitud del síndico (en caso de concurso mercantil)	Artículo 59
30.	Baja del trabajador a solicitud del trabajador (en caso de concurso mercantil)	Artículo 59
31.	Aviso afiliatorio	Artículo 62
32.	Solicitud de autorización de pago en conjunto para alcanzar el salario mínimo de cotización	Artículo 63
33.	Solicitud de autorización de pago en conjunto para que paguen las cuotas con base al importe de la suma de los salarios, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y al suma de los salarios que percibe el trabajador	Artículo 63
34.	Solicitud de continuación de asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio en el régimen voluntario	Artículo 64

Número	Nombre	Fundamento jurídico
35.	Solicitud de inscripción en continuación voluntaria en el régimen obligatorio	Artículo 66
36.	Solicitud de registro por parte de los derechohabientes en unidad médica de su adscripción	Artículo 67
37.	Solicitud de registro de nuevos beneficiarios en la unidad médica de su adscripción	Artículo 67
38.	Solicitud de cambios de datos de estado civil y/o domicilio en unidad médica de su adscripción	Artículo 67
39.	Presentación ante la unidad de medicina familiar de la CURP, por parte de los trabajadores del campo, para las prestaciones médicas	Artículo 67
40.	Demostración de relación laboral por parte del trabajador, en caso de incumplimiento del patrón de la obligación de inscribir o reportar los salarios realmente percibidos	Artículo 71
41.	Acreditación de relación laboral por parte de los trabajadores de la construcción	Artículo 72
42.	Solicitud colectiva de incorporación voluntaria al aseguramiento <ul style="list-style-type: none"> o Individual o Colectiva 	Artículo 75
43.	Solicitud de incorporación voluntaria al aseguramiento de trabajadores domésticos por patrones personas físicas	Artículo 76
44.	Solicitud de autorización extemporánea del aseguramiento	Artículo 80
45.	Renovación del aseguramiento al régimen obligatorio	Artículo 80
46.	Declaración de término de aseguramiento <ul style="list-style-type: none"> o individual o colectiva o término 	Artículo 88
47.	Incorporación al régimen obligatorio	Artículo 90
48.	Terminación por declaración expresa	Artículo 92
49.	Aplicación de exámenes y estudios	Artículo 98
50.	Solicitud de incorporación al Seguro de Salud para la Familia <ul style="list-style-type: none"> o Individual o Colectiva o Firma de convenio entre representante legal de los sujetos de aseguramiento y el Instituto 	Artículo 100
51.	Renovación del aseguramiento para el Seguro de Salud para la Familia	Artículo 105
52.	Presentación de la cédula de determinación por los patrones	Artículos 111 y 113
53.	Solicitud de autorización de periodicidad diferente en el pago de cuotas	Artículo 115
54.	Conservación de información de comprobantes de pagos efectuados durante el plazo señalado por las disposiciones fiscales, así como conservación de las cédulas de determinación presentadas al Instituto sin efectuar su pago	Artículo 122

Número	Nombre	Fundamento jurídico
55.	Solicitud para la devolución de cantidades enteradas al Instituto sin justificación legal, incluyendo reembolso de acuerdo al artículo 17 de la Ley	Artículo 131
56.	Solicitud de monetización de nota de crédito	Artículo 131
57.	<p>Solicitud de pago diferido o en parcialidades para efectos de los artículos 40 C y 40 D de la Ley</p> <ul style="list-style-type: none"> □ Sociedades controladoras ○ Instituciones o entidades reguladas en la Ley de Instituciones de crédito, General de Instituciones y sociedades Mutualistas de Seguros, Federal de Instituciones de Fianzas, de los sistemas de ahorro para el Retiro, General de Organizaciones y actividades auxiliares de Crédito, del Mercado de valores y Sociedades de Inversión □ Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria □ Los patrones que tengan un número superior a trescientos trabajadores ○ En caso de créditos fiscales determinados en ejercicio de las facultades de comprobación del Instituto 	Artículo 131, 134, y 135
58.	Solicitud de suspensión de procedimiento administrativo de ejecución	Artículo 135
59.	Solicitud de extensión de plazo	Artículo 140
60.	Dictamen de las aportaciones, a través de contador público	Artículo 149
61.	Solicitud de aclaración administrativa con relación a los créditos emitidos por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas	Artículo 151
62.	Inscripción de contadores al registro de contadores públicos del Instituto	Artículo 153
63.	Comprobación de inscripción en el Colegio de Contadores públicos	Artículo 153
64.	Acreditación de aprobación de examen	Artículo 154
65.	Aviso para dictaminar	Artículos 155 y 156
66.	Solicitud de presentación de dictamen dos meses después por sustitución de contador	Artículo 160
67.	Aviso de sustitución de contador público	Artículo 160
68.	Solicitud entrega de dictamen en fecha posterior	Artículo 160
69.	Solicitud de prórroga	Artículo 161
70.	Prórroga en la presentación de información y documentos	Artículo 171
71.	Solicitud de corrección del cumplimiento de obligaciones	Artículo 178
72.	Regularización voluntaria ante el Instituto	Artículo 178
73.	Solicitud de prórroga para la presentación de correcciones hasta por diez días hábiles	Artículo 180
74.	Solicitud para dejar sin efectos las multas impuestas	Artículo 194

**DICTAMEN FINAL CON OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE
REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN,
CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

9 de julio de 2002

OBSERVACIONES GENERALES

1. Se considera oportuno que el Instituto pondere la conveniencia de revisar si el anteproyecto de Reglamento en comento contiene todas sus secciones, ya que, por ejemplo, se omitió incorporar el Catálogo de Actividades que es la referencia para la clasificación de empresas. Esto puede sugerir que faltaron de incluir algunas disposiciones sustantivas propias a la naturaleza del anteproyecto.
2. El anteproyecto de referencia pretende abrogar los siguientes reglamentos:
 - a. *Reglamento de Afiliación* (DOF, 30-06-1997).
 - b. *Reglamento para el Pago de Cuotas* (DOF, 30-06-1997).
 - c. *Reglamento de la Seguridad Social para el Campo* (DOF, 30-06-1997).
 - d. *Reglamento del Seguro de Salud para la Familia* (DOF, 30-06-1997).
 - e. *Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos* (DOF, 30-06-1997).
 - f. *Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo* (DOF, 11-11-1998).

No obstante, se aprecia que algunas disposiciones de éstos no han sido retornadas, como es el caso del Reglamento del Seguro de Salud para la Familia, y el Reglamento para la Imposición de Multas por Infracciones a Disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, en virtud de que el anteproyecto no contiene un capítulo relativo al desahogo y sustanciación del procedimiento administrativo para la imposición de multas, por ejemplo.

Se sugiere ponderar el alcance de este anteproyecto en su actual versión, ya que se dejarían sin efecto las disposiciones vigentes respecto a las omisiones arriba señaladas, entre otras, pudiendo crear confusión e incertidumbre a los sujetos obligados.

OBSERVACIONES PARTICULARES

1. Artículo 2. En virtud de que son términos que se utilizan en el anteproyecto de Reglamento, se estima conveniente que se incorporen las siguientes definiciones:
 - a. Salario base de cotización.
 - b. Días de salario devengado.
 - c. Percepciones del período.
 - d. Días cotizados.
 - e. Días laborados.
 - f. Unidades de tiempo laborado.
 - g. Día inhábil.
 - h. Órganos administrativos desconcentrados.

- i. Unidades administrativas.
 - j. Formato oficial.
2. Artículo 7. Se sugiere adicionar el texto para que se prevea que si se comprueba en el cuerpo de la liquidación que se efectuó el pago respectivo con anterioridad a la fecha del posible fincamiento de un capital constitutivo, el patrón y demás sujetos obligados solamente se harán acreedores a una sanción por la omisión del aviso correspondiente.
 3. Artículo 9, fracción V. Se estima conveniente precisar la referencia a “*días laborados*” y “*unidades de tiempo laborado*”, ya que la Ley del Seguro Social no se tiene dicha definición, y la Ley Federal del Trabajo no prevé este último concepto; únicamente define las jornadas de trabajo –jornada diurna comprende ocho horas; nocturna siete horas y mixta siete horas y media (Ver observación número 1).
 4. Artículo 10, cuarto párrafo. Se propone que se revise el concepto de *los “derechos jurídicos de los trabajadores, que deriven de la huelga”*, ya que dicho término es impreciso, pues la huelga tiende a conservar los derechos de los trabajadores más no los genera.
 5. Artículo 12, fracción II. Se sugiere revisar la congruencia de establecer un supuesto para inscribirse ante el Instituto en referencia a lo establecido en el artículo 14, el cual solamente lista los requisitos que deben cubrir el patrón o el sujeto obligado para obtener el documento de identificación personal.
 6. Artículo 12. Se propone adicionar una fracción que especifique ‘que el patrón o sujeto obligado se dedique en forma permanente o esporádica a la construcción, remodelación y adaptación de todo tipo de construcciones. En caso de incluirse dicha fracción, igualmente se debe adicionar con la salvedad de que no será considerado patrón de la construcción al propietario del inmueble en que se realice, siempre y cuando acredite que nunca efectuó ninguna actividad relacionada con ello y presente previamente el aviso de construcción en su inmueble, juntamente con el o los contratos correspondientes que así lo eximan de sus obligaciones. Igualmente se pudiera precisar que si los datos presentados por el propietario resultaran ser falsos, se hará acreedor a las acciones penales y administrativas que procedan, y si son inexactos, se le considerará responsable solidario de la obligación que se haya generado por la construcción.
 7. Artículos 13 y 26, fracción I. Se sugiere revisar la congruencia de la redacción del artículo 13, que permite asignar otro número de registro patronal y disociar actividades a patrones que realicen actividades posteriores a su registro inicial, siempre que no contribuyan a la realización de los fines de la primera con la que obtuvo su registro, ya que aparentemente se contrapone con lo establecido en la fracción I del artículo 26, que prohíbe la disociación de actividades.
 8. Artículo 15, segundo y tercer párrafos. Sería conveniente que se estableciera la posibilidad de que el aviso al Instituto además de ser por escrito también fuera por otros medios, tales como por correo electrónico, correo certificado con acuse de recibo; en caso de retomarse esta propuesta, el tercer párrafo se pudiera referir a estos medios para dar el aviso para la invalidación y reposición. Igualmente se sugiere adicionar un párrafo para establecer que quien utilice un registro patronal

que legalmente no le corresponda, se hará acreedor a la acción penal que proceda en términos de la Ley.

9. Artículo 18. Se considera importante incorporar el "Catálogo de Actividades" establecido en el Reglamento, para efecto del pago de la prima de seguro de riesgos de trabajo, o bien modificar la redacción del anteproyecto en este artículo y los subsecuentes en los que se menciona dicho catálogo.
10. Artículo 21. Se estima conveniente incluir la forma en que se determinará la clase cuando la empresa dentro del Distrito Federal o en un mismo municipio realice varias actividades que pudieran ser de diferente clase. Igualmente importante sería prever el criterio a utilizar para el caso en que la actividad de la empresa no se encuentre comprendida dentro del catálogo de actividades.
11. Artículo 32. Se sugiere revisar la redacción, para evitar posibles confusiones, puesto que un patrón que no cambia su prima en un año, no presenta la declaración anual, e igualmente la Ley en su artículo 72 también considera la posibilidad de que patrones con menos de 10 trabajadores puedan no presentar dicha declaración.
12. Artículo 32, fracción V. Se propone llegar al mayor nivel de precisión respecto al alcance de los conceptos que involucra el cálculo de la prima, a fin de que se eviten las dudas que puedan surgir en dicho procedimiento, particularmente en lo que respecta al número de trabajadores expuestos en promedio a los riesgos de trabajo.
13. Artículo 34. Sería conveniente que se estableciera que el Instituto entregue al patrón la documentación que tiene efectos en la determinación de la siniestralidad, en lugar de utilizar a un tercero (trabajador o sus familiares), con el propósito de que sea una relación directa en este sentido.
14. Artículos 35 a 37. Se sugiere que se revisen los conceptos involucrados a fin de que queden definidos dentro del artículo 2, en su caso (ver observación número 1). Por otra parte, sería conveniente que se considerara la frecuencia y la gravedad de casos terminados para determinar la prima de riesgo, ya que pudiera reflejar con mayor certeza dicho concepto.
15. Artículo 36. Se propone identificar cuáles de los días cotizados deben ser sumados para efectos del seguro de riesgos de trabajo, ya que no son los mismos según el seguro de que se trate y evitar posibles confusiones en el cálculo correspondiente.
16. Artículo 37, antepenúltimo y último párrafo. Se estima conveniente precisar que el índice de gravedad considere los casos de recaída y los aumentos en las incapacidades permanentes parciales terminadas, ya que se reflejaría de una manera más fidedigna la naturaleza de dicho índice.
17. Artículo 39. A fin de evitar que la disposición exceda a lo previsto en la Ley, se pudiera establecer un plazo (último día del mes de febrero del año en que se trate) para que se aplique el valor de F de 2.2 a los patrones que tienen acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el sistema de administración y seguridad

en el trabajo. Así se mantendría congruencia con los plazos relativos a la prima de riesgo de trabajo.

18. Artículos **41** y **42**. Se sugiere revisar la congruencia en la redacción de estos artículos, ya que aparentemente **existe** contradicción entre ellos, en virtud de que en el primero se infiere que el patrón puede inconformarse por la determinación que rectifique su clasificación o prima o la determine, sin perjuicio de impugnarla a través de los medios de defensa respectivos, es decir, deja a salvo los derechos de los patrones para agotar las instancias correspondientes.

Por otro lado, el artículo **42** limita la facultad de inconformarse, pues en este artículo únicamente procede el escrito a que se refiere el artículo **41**, siempre y cuando no haya interpuesto algún medio de defensa, lo que genera confusión entre ambos artículos.

19. Artículo **45**, primer párrafo. Se sugiere que se adicione el texto para precisar que en el caso de trabajadores de la industria de la construcción, su inscripción se realizará mediante la exhibición de las listas de raya debidamente requisitadas, y en caso de que falte alguno de los datos solicitados en el artículo **8**, se expresarán las razones del mismo, sin que esto limite la recepción por parte del Instituto.
20. Artículo **46**. Se estima conveniente establecer la salvedad de avisos de alta a presentarse en medios no impresos para determinadas actividades (estiba, por ejemplo), o bien posibilitar que el medio no impreso (internet) permita que se pueda dar protección inmediata a los trabajadores.
21. Artículo **47**. Se pudiera agregar un texto que permita utilizar la credencial de elector otorgada por el Instituto Federal Electoral, independientemente de que se inicie la obtención de la Clave Única de Registro de Población (CRUP) del trabajador, por la autoridad correspondiente, posteriormente al plazo previsto en el artículo Transitorio Cuarto de la Ley. En este caso, se invita a considerar la posibilidad de que se otorgue un número de afiliación provisional a dicho asegurado. Ello con la finalidad de que no se limite la afiliación a la disponibilidad de la CURP, en virtud de que su obtención no es expedita.

En caso de que la propuesta no se retome, se sugiere adicionar un artículo transitorio para que la disposición entre en vigor en el mismo plazo que la Ley (ver observación número **49**).

22. Artículo **50**. A fin evitar discrecionalidad e incertidumbre jurídica, se sugiere que se identifiquen los documentos y la información con la que se puede comprobar la rectificación de la fecha de ingreso o salario del trabajador. Igualmente importante sería considerar la inclusión del supuesto de que si se trata de avisos de alta y baja dentro de un mismo período de revisión, así como modificaciones de salario descendente, se respeten las fechas originales, ya que es un criterio aceptado en materia de dictamen.
23. Artículo **57**. Se propone que los avisos de baja de los trabajadores surtan efecto el mismo día de su presentación, a fin de mantener congruencia con el criterio utilizado para la alta.

24. Artículo 90. A fin de evitar incertidumbre jurídica y posibles confusiones, se sugiere establecer la previsión para el supuesto del inciso d) del artículo 222 de la Ley, y se defina el procedimiento para calcular la prima a cotizar por parte de las entidades públicas que opten por incorporarse únicamente, para obtener las prestaciones en especie de los seguros conjuntos de Riesgos de Trabajo y de Enfermedades y Maternidad.

25. Capítulo I del título Quinto. Se propone hacer mención respecto a:

- a. La forma para calcular el monto anual para el pago de las cuotas por concepto del seguro de salud para la familia.
- b. El porcentaje que se deberá cubrir por cada familiar adicional de los señalados en el artículo 5º del reglamento que se abroga.
- c. La aportación que realiza el gobierno federal por cada familiar adicional asegurado.

Por otra parte, en el anteproyecto, a diferencia del Reglamento mencionado no contiene lo relativo a las Prestaciones en especie del Seguro de Enfermedades y Maternidad, cuestiones que se contienen en el Reglamento en vigor y que se estima que, al no mencionarse, pueden generar incertidumbre jurídica.

26. Artículo 111. Se sugiere utilizar los conceptos de “*días a cotizar*”, “*días de ausencia sin salario*” y los “*días amparados por incapacidad*”, en sustitución de “*días laborados*”, a fin de dar mayor precisión al cálculo de la cédula de determinación. En caso de retomarse esta propuesta, sería conveniente considerar la incorporación de estos conceptos en el artículo 2 (ver observación número 1). También pudiera ser conveniente revisar si los movimientos afiliatorios son los únicos a incorporar en la cédula de determinación, o bien se pudieran incluir los avisos presentados extemporáneamente o los no presentados al Instituto y cuyos datos se capturaron en ella, a fin de reflejar de manera fidedigna el comportamiento patronal.

27. Artículo 126. Se propone que siga vigente el plazo de 15 días hábiles a fin de poder cumplir en forma oportuna con las obligaciones del pago de las cédulas de determinación omitidas y mantener el derecho que tiene el patrón de no estar de acuerdo con los resultados del dictamen; de otra forma, la única manera de hacerlo valer sería el no pagar las diferencias identificadas y esperar a que el IMSS lo requiera para hacer valer sus derechos. Si se retomara la propuesta, se mantendría la congruencia con lo establecido en el artículo 304-C de la Ley y el inciso c) de la fracción I del artículo 164 del anteproyecto.

28. Artículo 127. Se sugiere incluir la definición del concepto de “*gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes*”; en el artículo 2 (ver observación número 1), o bien establecerla en este artículo para evitar posibles discrecionalidades e incertidumbre jurídica.

29. Artículo 131 segundo párrafo. Se propone que se reduzca a 20 días hábiles el plazo para la devolución de los pagos efectuados sin justificación legal, ya que pudiera resultar excesivo el término de 40 días hábiles, para el cual no se encontró justificación alguna.

30. Artículo 134, último párrafo. Se sugiere acotar el tipo de documentación complementaria, precisando que se refiere a la vinculada con el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, a fin de evitar discrecionalidad y ambigüedad para la autoridad y los obligados.
31. Artículo 152. A fin de dar mayor certidumbre jurídica, se propone precisar la fuente de la que se tomará el “**total de trabajadores**”, pudiendo ser el número de cotizantes que se consignan en las cédulas de determinas con las que el patrón paga sus cuotas obrero patronales.
32. En el Artículo 154 fracción III. Si lo que se pretende es la actualización constante del contador público registrado ante el IMSS, se sugiere que se les obligue a cumplir determinados número puntos anuales otorgados en función a horas de capacitación, o bien a exhibir constancia anual sobre el cumplimiento de cursos especializados de educación continua en la materia del seguro social.
- Asimismo, sería conveniente revisar la redacción ya que en esta disposición reglamentaria se menciona que el examen anual se efectuará en materia de la Ley, sus reglamentos y disposiciones normativas administrativas, siendo que estas últimas no siempre son dadas a conocer por el propio Instituto, por lo que pudieran afectar la evaluación del contador público registrado.
33. Artículo 155, fracción VII. A fin de evitar confusiones, se propone precisar que se trataría de servicios **subordinados** tanto al Instituto o a otra autoridad fiscal.
34. Artículo 157, último párrafo. Se considera conveniente que la redacción en cuanto a la aceptación del Instituto del aviso de dictamen de contador público se revise, ya que en tanto se trata de un aviso, no se requiere de respuesta. También se sugiere incorporar los textos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), artículo 17-A, en el que se prevé que en caso de que no se requiera resolución, se cuenta con diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito para que el organismo descentralizado prevenga al interesado por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión de datos o no cumplan con los requisitos aplicables.
35. Artículo 158 fracción I. Se que sugiere ajustar esta, disposición para que surta efecto el dictamen presentado y la unidad administrativa del Instituto informe al patrón de que el contador público no aprobó el examen anual correspondiente y pueda sustituirlo en los términos del artículo 160 del propio anteproyecto. Ello en virtud de que el patrón que decidió contratar los servicios de un contador público para hacer la auditoría sobre el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguro social, no tiene responsabilidad alguna de que el contador no haya acreditado la aprobación del examen anual, y consecuentemente se debiera prever mantener la posibilidad de que el aviso de presentación de dictamen surta efectos.
36. Artículo 164. Se estima conveniente que sean definidos en el artículo 2 (ver observación número 1) los conceptos de “**opinión limpia**” y “**opinión con salvedades**”, así como delimitar sus respectivos alcances, o bien en este artículo.

37. Artículo 165. Se propone considerar el plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha de presentación del dictamen, tal y como lo señala el artículo 34 del Reglamento de Pago de Cuotas vigente, a fin de que exista oportunidad de pago. Igualmente se invita a considerar la congruencia entre la exigencia de que se integre al dictamen la autorización del pago en parcialidades y lo establecido en el artículo 149, ya que pareciera que no debiera mediar autorización alguna.
38. Artículo 166, fracción III. Se podría precisar en el texto que los pagos efectuados a personas físicas se refieren al rubro de honorarios pagados, a fin de lograr mayor claridad en el texto.
39. Artículo 166, fracción IV. Se sugiere precisar que la conciliación a efectuar es con registros contables y no contra lo declarado para efectos del Impuesto sobre la Renta, ya que no necesariamente coinciden y el alcance hacendario es distinto.
40. Artículo 166, fracción IV, segundo párrafo. Se estima conveniente precisar a qué declaraciones de pago se refiere y su forma de presentación (medios magnéticos, por ejemplo), ya que parecieran estar referidas a lo dispuesto en la fracción V del artículo 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso pudiera ser que el sistema elaborado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no fuera de utilidad para el Instituto y se requeriría prever la coordinación con dicha Secretaría y el IMSS, además de considerar en un artículo transitorio su tratamiento correspondiente.
41. Artículo 166, último párrafo. Se sugiere reconsiderar el número de firmas del contador y del patrón, ya que resultan excesivas, pudiendo utilizarse la rúbrica y solamente la firma del contador público en la carta de presentación y el dictamen, y la del patrón igualmente en dicha carta de presentación, cuando haya diferencias en el anexo II y siempre en el anexo IV.
42. Artículo 170, segundo párrafo. Se sugiere que se respete la revisión secuencial del dictamen a fin de que se puedan agotar los procedimientos de requerimiento contemplados en el artículo 171 del anteproyecto. Una alternativa sería mantener la redacción del artículo 74 del Reglamento de Pago de Cuotas vigente.
43. Artículo 173, fracción II, inciso c). A fin de mantener la congruencia con la garantía que implica el tener un convenio, se sugiere modificar la redacción para que se especifique que se además de que se haya agotado el plazo de doce meses o bien se haya celebrado el convenio de pago establecido en el artículo 149.
44. Artículo 176. Sería conveniente que se considerara la posibilidad de que se dieran a conocer las irregularidades más frecuentes en la elaboración de los dictámenes a la contaduría pública organizada, con fines de difusión y de evitar que se repitan.
45. Artículo 176, fracción II, inciso a). Se invita a aclarar lo que sucederá con los contadores públicos amonestados con las disposiciones vigentes y cuyo registro no haya sido suspendido, y que, en su caso, se prevea un procedimiento en algún artículo transitorio (ver observación número 49).

46. Artículo 176, fracción II, inciso b, subinciso 3). Se propone revisar la redacción ya que pudiera resultar contradictorio el uso de las palabras "*aún cuando*", respecto al propio objetivo de dicho subinciso.
47. Artículo 183, fracción I. Sería conveniente que se revisar el alcance de la frase "*La naturaleza propia de/ acto u omisión*", a fin de que se evitara ambigüedad y distintas interpretaciones.
48. Capítulo Único del Título Séptimo. Sería conveniente que sobre las multas se ha omitido hacer referencia a un procedimiento específico que contenga entre otros aspectos lo siguiente:
- a. Término en el cual el patrón manifieste ante la autoridad su inconformidad.
 - b. Especificación de las pruebas que podrá ofrecer el patrón para, en caso, demostrar que no son ciertos los actos u omisiones que se le imputan.
 - c. Especificación de los plazos en que se desarrollará el procedimiento.
 - d. Alusión a la garantía de audiencia de que debe gozar los particulares.
 - e. Mención a la autoridad o autoridades que tendrán la facultad de imponer las sanciones y/o sustanciar el procedimiento.
 - f. Precisión del medio de impugnación que procede en contra de las resoluciones que emita el Instituto.
 - g. Mención a la forma y medios en que se realizarán las notificaciones a los patrones.
 - h. Mención a los ordenamientos legales que se apliquen supletoriamente en lo que no prevea el Reglamento en comento.
 - i. Mención a la capacidad económica para la imposición de multas.
 - j. En el Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos que se pretende abrogar, se hace alusión a que la multa que se pagara dentro de un plazo de quince días, se reduciría en un 20% de su monto. Asimismo, se establece que la imposición de las sanciones no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron, del pago de las cuotas obrero-patronales, de los capitales constitutivos, de los recargos, de su actualización y de cualquier otra responsabilidad penal o de cualquier otra índole que legalmente proceda. Lo anterior, se estima conveniente debería preverse en este nuevo Reglamento.
 - k. Se observa que el anteproyecto carece de una correcta técnica legislativa, ya que la redacción utilizada en los artículos 191, 192 y 193 (los cuales hacen referencia a la aplicación de multas por infracciones), es similar; la única ..diferencia estriba en que cada artículo contempla diferentes fracciones. En todo caso, sería recomendable redactar un solo artículo que contenga todas las fracciones.
 - l. Por lo que se refiere a la cuantificación de las sanciones existe inconsistencia con la Ley del Seguro Social, en virtud de que en la Ley se dispone que para la imposición de multas se debe de considerar la gravedad, condiciones particulares del infractor y la reincidencia, además de prever montos que fluctúan entre un mínimo y un máximo, mientras que en el anteproyecto se prevén, además de dichos elementos, un parámetro basado en el número de trabajadores con que cuenten las empresas. Por lo anterior, la finalidad de la Ley, consiste en fijar montos mínimos y máximos para la aplicación de sanciones, además de que la autoridad

ejerza sus facultades discrecionales en este aspecto, por lo tanto, el anteproyecto de Reglamento en los términos en que se encuentra redactado, rebasa lo dispuesto por la Ley.

49. Artículos Transitorios:?

- a. Para efectos del artículo 47, se sugiere incluir un artículo transitorio que establezca un plazo similar al establecido en la Ley para que se aplique dicha disposición.
- b. Para el caso de los contadores públicos actualmente amonestados, sería conveniente que se introdujera un artículo transitorio que estableciera el procedimiento que les será aplicable, en virtud de que conforme al artículo 176, fracción II, inciso a) del anteproyecto, cuando un contador público acumule tres amonestaciones en cuatro años consecutivos, el Instituto le suspende su registro.